

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2017-MDI**

Independencia, 23 MAYO 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 18453-2017: Reconocimiento de Relación Laboral e Inclusión en la Planilla Única de Pago del Régimen Laboral del D.Leg. 276, planteado por la administrada PILAR NELLY GUERRERO POMA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 18453-2017, de fecha 06DIC.2017, la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, el Reconocimiento de la Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada por Desnaturalización de Contrato y Reposición Laboral en la Planilla Única de Pago bajo el D.L. N° 276 cuya respuesta solicita a través de un acto administrativo (Resolución);

Que, con Expediente Administrativo N° 04853-2018, de fecha 16MAR. 2018, la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, solicita la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo y Da por Agotada la Vía Administrativa, con relación al Expediente Administrativo N° 18453-2018, de fecha 06DIC.2017;

Que, mediante Informe N° 222-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 11ABR.2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el expediente en mención, recomendando que se declare improcedente la solicitud presentada por la señora Pilar Nelly Guerrero Poma (Exp. Adm. N° 18453-2017) sobre Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada por Desnaturalización de Contrato y Reposición Laboral en la Planilla Única de Pago bajo el D.Leg. N° 276; por cuanto no cumple con lo establecido en los Artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local llamados a promover el desarrollo colectivo, en esa medida, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han encomendado funciones que se orientan a la consecución de esos fines; por lo que en ese contexto, y con la finalidad de que las municipalidades puedan cumplir de manera adecuada las tareas asignadas, la Constitución les ha reconocido autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, blindando de esta manera sus actos de Gobierno y administrativos, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley N° 27972;

Que, con fecha 06DIC.2017, la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, solicita al Alcalde de esta Institución Edil, mediante Expediente Administrativo N° 18453-2017, el Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada por haber cumplido más de un año de trabajo continuo y permanente para la Municipalidad Distrital de Independencia, en consecuencia, su Reposición Laboral e Inclusión en la Planilla Única de Pagos bajo el D.Leg. N° 276 y su Reglamento, por Desnaturalización de su Contrato, habiéndose convertido todos sus contratos anteriores hasta la fecha en un Contrato de Naturaleza Permanente por reunir los requisitos como subordinación, dependencia, remuneración mensual, trabajo personal dentro de la institución, la misma

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI



que se encuentra amparada por la Ley N° 24041, invocando además el Principio de la Primacía de la Realidad; asimismo, solicita el pago de sus beneficios laborales como son el Pago de Vacaciones Truncas, CTS, Aguinaldos, cuya obligación remunerativa debe regir desde el primer año de sus labores para la MDI, teniendo en cuenta que para el pago de beneficios solicitados debe computarse a partir del mes de Noviembre de 2002, bajo los siguiente argumentos: **“2.1. Que, mi persona a la fecha de diciembre de 2017, viene laborando como Fiscalizadora en la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Independencia, siendo así inicie mis labores mediante locación de servicio seguido de CAS y posterior a ello locación de servicio hasta la actualidad; que inicie efectuando labores por locación de servicio desde el 04 de noviembre de 2002, hasta el mes de diciembre de 2008, habiéndose acumulado un record laboral de 6 años y dos meses de forma permanente e ininterrumpida en la Municipalidad Distrital de Independencia; posterior a los contratos de locación de forma inmediata continúe laborando mediante contratos CAS desde enero de 2009 hasta diciembre de 2014, con un record laboral de 6 años de contrato CAS, bajo subordinación y dependencia con una remuneración mensual, realizando trabajos de forma personal y dentro de la institución conforme a las exigencias de la institución y que antes y después de la suscripción de mi primer contrato CAS siempre había desempeñado labores de naturaleza permanente con un record laboral superior a un año habiendo alcanzado el goce de los derechos que otorga la Ley N° 24041; finalmente, inmediato al termino de mi contrato CAS continué laborando mediante contratos de locación de servicios desde el mes de enero de 2015, hasta la fecha de diciembre de 2017, habiendo acumulado un record laboral de 3 años de forma continua por locación de servicios (...).”**



Que, asimismo, mediante Expediente Administrativo N° 04853-2018, de fecha 16MAR.2018, la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, solicita Aplicación del Silencio Administrativo Negativo y Da por Agotada la Vía Administrativa, al Expediente Administrativo N° 18453-2017, de fecha 06DIC.2017; argumentando que: **“(...) en aplicación de los principios de legalidad del debido procedimiento reconocidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, y a la fecha habiendo transcurrido el plazo legal de treinta (30) días hábiles señalados en el Artículo 35° de la Ley antes precitada cuyo plazo la Entidad ha tenido para resolver mi petición presentada con fecha 06/12/2017, sin que hasta la actualidad y en la presente fecha se me haya notificado contestación alguna, en tal sentido en aplicación del numeral 188.2 del Art. 188° de la Ley N° 27444 el Silencio Administrativo tiene para todo los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento (...); por lo que con el presente escrito da por Agotada la Vía Administrativa por haber operado el silencio administrativo negativo, con la cual se le deja expedito su derecho para hacer valer su derecho de accionar ante la vía judicial”;**

Que, de lo manifestado precedentemente, el Sub Gerente de Recursos Humanos, con Informe N° 222-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 11ABR.2018, en la cual efectúa una conclusión en los siguientes términos: **“1.4. De acuerdo a los contratos y adendas descritas, se puede observar que la recurrente laboro desde el 05 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009 por un periodo de 11 meses y 25 día; del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2010 por el periodo de 5 meses y 29 días; del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012 por un periodo de 11 meses con 28 días; del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013 por un periodo de 11 meses con 28 días y desde el 02 de enero hasta el 31 de octubre de 2014, haciendo un total de periodos de 5 años con 3 meses y 15 días; en ese sentido, en el punto 3.1. Recomienda que se declare improcedente la solicitud presentada por la señora Pilar Nelly GUERRERO POMA, (Exp. Adm. N° 18453-2017) sobre reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada por desnaturalización de contrato y reposición laboral en**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI



la planilla única de pago bajo el D.L. N° 276; por cuanto no cumple con lo establecido en los Artículos 15° y 16 del Decreto Legislativo N° 276; **3.2.** Improcedente la solicitud sobre el Pago de Beneficios Laborales como son: Pago de Vacaciones Truncas y Aguinaldos, por cuanto existe un plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral que es de cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral de conformidad con la Ley N° 27321; **3.3.** Improcedente Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo a Ley N° 30408 la misma que se modificó con el Decreto Legislativo N° 650, restableciendo la obligación de las entidades públicas de efectuar los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de manera Semestral. En esa misma línea el Decreto Supremo N° 006-2016-TR con la cual se modificó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por D.S. N° 004-97-TR, asimismo de conformidad al literal e) del Artículo 54° del Decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, establece que el beneficio de CTS corresponde ser otorgado a los funcionarios y servidores públicos que tengan la condición de nombrados y que se encuentren bajo el régimen de la carrera administrativa, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad (...);



Que, en principio, nos avocaremos sobre la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo, se advierte de la revisión efectuada al presente Expediente Administrativo, que esta Institución Edil no se ha pronunciado respecto a la solicitud presentada por la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma (Exp. Adm. N° 18453-2017 de fecha 06DIC.2017) dentro del plazo establecido en el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en tal sentido la referida administrada, solicita la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo y Da por Agotada la Vía Administrativa, a través del Exp. Adm. N° 04853-2018, de fecha 16MAR.2018;



Que, asimismo, cabe manifestar que el Silencio Administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud de la administrada cumple con todos los requisitos legales que pueda haber pronunciamiento concreto sobre esta; así mismo, cabe precisar que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso - administrativo vencido el plazo establecido en la Ley, o seguir esperando a que la administración responda su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que: "(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que la recurrente de acuerdo al Artículo 188°, numeral 188.3) de la Ley N° 27444 se encuentra habilitada para interponer los recursos impugnatorios y las acciones judiciales pertinentes (...). (STC N° 1972-2007-AA/TC)"; según los argumentos expuestos ha operado el Silencio Administrativo Negativo, siendo potestad de la administrada de esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI



Que, igualmente, es necesario señalar, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, esta administración no debe olvidar que el Silencio Administrativo Negativo no enerva la obligación de la administración de resolver. En efecto, aun cuando transcurra el plazo para que el administrado pueda acogerse al Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que le notifique que el asunto se ha sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos respectivos, todo ello según lo establecido en el Artículo 197° en su Numeral 197.4 del D.S. N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que dice: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*;



Que, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente se debe tener en cuenta lo señalado por el Artículo 226° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en la que establece, cuales son las resoluciones que ponen fin al pronunciamiento y en consecuencia pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, Numeral 226.2, b) *“El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugna el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”*;



Que, estando a lo expuesto en los párrafos anteriores se procede a la revisión y análisis de la pretensión de la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, mediante Expediente Administrativo N° 18453-2017; sobre Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada, en la que manifiesta que las labores que ha venido desempeñando, en un primer momento fue en la modalidad de locador de servicio, y posteriormente como trabajador sujeto al régimen CAS, siendo de naturaleza permanente, debiéndose aplicar el Principio de Primacía de la Realidad; al respecto, es preciso indicar que el Contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado “locador” asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un “servicio”, teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado “comitente o locatario” al pago de una retribución;

Que, ahora bien, la Inexistencia de subordinación en el contrato de locación de servicios; a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador - prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración), el contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de protección especial. Tal como se aprecia, la esencia del contrato de prestación de servicios recae en la autonomía del prestador o

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI

locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor;

Que, siendo así, se advierte que entre la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma y la Municipalidad Distrital de Independencia, ha existido una relación contractual de naturaleza civil, conforme así se advierte de los propios contratos de Locación de Servicios que obran en autos, no existiendo ninguna subordinación del recurrente respecto de la empleadora (Municipalidad Distrital de Independencia), consecuentemente la pretensión de desnaturalización de contratos Reincorporación al Centro de Trabajo e inclusión a planilla en la Municipalidad Distrital de Independencia, deviene en Improcedente.

Que, en relación a los Contratos Administrativo de Servicios que obran en el presente expediente, celebrados con la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, se amparan en el Decreto Legislativo N° 1057, en ese sentido, el Artículo 5° del acotado decreto, señala que: *“El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”*; por lo que, el Contrato Administrativo de Servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha del vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicio. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminado, debido a que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que: *“La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”*; asimismo, el Artículo 13.1 literal h) del mencionado decreto, establece que el Contrato Administrativo de Servicios se extingue al vencimiento del plazo del contrato, y al haber quedado demostrado que la referida administrada ha mantenido una relación laboral a plazo indeterminado, el cual culminó el 31 de Octubre de 2014, no existiendo ningún despido, sino un término de la relación laboral por vencimiento del contrato;

Que, asimismo, cabe precisar que de acuerdo al Texto Original del Artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad propia del derecho administrativo y privativo del Estado y que no se encuentra sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan las carreras administrativas especiales;

Que, en ese mismo sentido, la Ley N° 24041, en su Artículo 1° establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)”*. El Artículo 2° señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.”*. Por este motivo, lo solicitado, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de esta

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI

Ley; en vista que la norma ampara a los servidores públicos contratados para naturaleza permanente que tengan más de un año interrumpido sujetos al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no a las personas contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios;

Que, de otro lado, el Código Civil Peruano, establece que en los Contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los Artículos 1764° y 1768°; Asimismo, cabe señalar que en la cláusula Cuarta de los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre la Municipalidad Distrital de Independencia, representado por el Gerente Municipal y la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, establece que: *"El servicio materia del presente contrato, será prestado por EL LOCADOR, en forma independiente, el mismo que no genera vínculo laboral permanente, ni obliga a EL COMITENTE al pago de beneficios sociales"*, y en la Cláusula Novena de los Contratos establece que: *"El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto queda establecido que EL LOCADOR no está sujeto a subordinación ni dependencia frente a EL COMITENTE, en tal sentido aquel tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios, procurando cautelar eficientemente los intereses de EL COMITENTE."*

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratadas ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"*; por otro lado, conforme a lo regulado por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación o la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*; la relación contractual de la recurrente con esta Institución Edil no fue para que éste efectúe labores de naturaleza permanente, caso contrario su selección se hubiera efectuado obligatoriamente mediante concurso, ya que la norma dispone que para ese tipo de relación contractual (labores de naturaleza permanente) se requiere concurso, sancionando su incumplimiento con nulidad, lo cual acredita que la recurrente fue contratado para que realice labores de carácter temporal;

Que, en ese entendido, la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos y de confianza. Uno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en concurso de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI

admisión, procedimientos que no ha seguido la recurrente, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reincorporación como trabajadora en la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, por otro lado, con respecto a la pretensión de la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, sobre su Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada por haber cumplido más de un año de trabajo continuo y permanente para la Municipalidad Distrital de Independencia, en consecuencia su Reposición Laboral e Inclusión en la Planilla Única de Pagos bajo el D.L. N° 276 y su Reglamento por Desnaturalización de su Contrato, habiéndose convertido todos sus contratos anteriores hasta la fecha en un contrato de naturaleza permanente por reunir los requisitos como subordinación, dependencia, remuneración mensual, trabajo personal dentro de la institución, se ha determinado fehacientemente que la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma ha prestado sus servicios a través de los Contratos de Locación de Servicios, por lo que se determina de manera clara y contundente que en el Código Civil Peruano, se establece que en los contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los Artículos 1764° y 1768°; y, sobre los Contratos Administrativos de Servicios, conforme lo dispone el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que: *"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"*, asimismo, el Artículo 13.1 literal h) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que *la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación"*;

Que, en conclusión, la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, no ha ingresado por concurso público, por lo tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa, por lo que resulta improcedente su solicitud sobre reconocimiento de relación laboral de naturaleza indeterminada, en mérito a que la administrada ha prestado sus servicios de NATURALEZA CIVIL y Contratos Administrativos de Servicios (CAS), los mismos no son consideradas de naturaleza permanente, ya que se encuentra supeditado al tiempo que dure el contrato y al presupuesto que se le haya aprobado para la ejecución de la misma. Siendo así las disposiciones de la Ley N° 24041, son de aplicación a los servidores que hayan Ingresado por concurso público para realizar labores de naturaleza permanente, no siendo aplicable, en el caso de la administrada Pilar Nelly Guerrero Poma, toda vez que su contratación ha sido en forma directa y de naturaleza civil; y a través de los Contratos Administrativos de Servicios, para servicios determinados, a fin de que cumpla funciones de carácter temporal o eventual; asimismo, corresponde declarar procedente la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo y por Agotada la Vía Administrativa en aplicación de los Artículos Artículo 197° y Artículo 226° del D.S. N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2018-MDI

Que, mediante Informe Legal N° 336-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 16MAY. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada PILAR NELLY GUERRERO POMA, sobre Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada y su Reposición Laboral e Inclusión en la Planilla Única de Pagos bajo el D.Leg. N° 276, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE el Silencio Administrativo Negativo planteado por la administrada PILAR NELLY GUERRERO POMA, en amparo a los Artículos 187° y 226° del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, al amparo del Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.



Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

 
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE